



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL RENDICION DE CUENTAS -INCIDENTE DE OBJECION A LAS CUENTAS RENDIDAS-
Demandante	ANGELA MARIA ESCOBAR VILLEGAS
Demandado	AMALIA EUGENIA URREA DE SIEGRIST
Radicado	05001 31 03 013 2018 00576 00
Asunto	Imposición de sanción por inasistencia a audiencia.

En el proceso de la referencia, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m., fue la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia incidental dentro del proceso de la referencia.

En efecto, llegado el día y la hora señalado, el Despacho se constituyó en audiencia, haciéndose presentes el apoderado de la parte demandada abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, igualmente compareció el abogado JOSE ALEXANDER SUAREZ ALZATE apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, no se hizo presente la señora ANGELA MARIA ESCOBAR VILLEGAS, quien en el presente proceso y como demandante, debía comparecer a rendir interrogatorio de parte, -véase folios 250 a 253-

En el auto que fijo fecha para audiencia quedó consignada la advertencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., numeral 4º, en el evento de que las partes y sus correspondientes apoderados no justificaren su inasistencia dentro del término concedido para ello.

Igualmente, llegada la fecha para la audiencia, la misma se instaló, pero no se celebró acto probatorio alguno, dejando constancia expresa de la ausencia de la supracitada parte procesal, cuyo apoderado, conforme al registro de audio y video indicó que se encontraba "enferma".

Vencido el término concedido por la Ley (tres -3- días), la señora ANGELA MARIA ESCOBAR VILLEGAS no allegó escrito alguno en el cual justificara su inasistencia a la mencionada audiencia.

Consecuente con lo anterior procede esta Agencia Judicial a imponer las sanciones del caso:

Prevé el artículo 372 en el numeral 4 del inciso 3º las consecuencias jurídicas que conllevan la inasistencia a dicha audiencia, en la siguiente forma:

"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

El numeral 3º del varias veces mencionado artículo 372 ib., literalmente reza:

"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

La consagración legal de las sanciones destinadas a reprimir el incumplimiento de los términos procesales y de la inasistencia injustificada a las audiencias señaladas por el Despacho, no es cosa distinta que la concreción del mandato constitucional contenido en el artículo 228 de la Carta Política, que ordena observar los términos con la debida diligencia y asistir en su debida oportunidad a las diligencias y/o audiencias que se señalen, permitiendo sancionar su incumplimiento o inobservancia.

La conducta injustificada de la inasistencia a las audiencias y diligencias fijadas previamente por los diferentes despachos judiciales, tiene efectos perversos y nocivos a la administración de justicia, a la sociedad en general y a la representación que de ella tienen los ciudadanos. Al respecto dijo la Corte Constitucional (*Sentencia C-196/99*):

“La proporcionalidad de la sanción, su razonabilidad y su justicia deben, pues, ponderarse a partir de la relación que esta guarde con el interés general, por su razón de ser en cuanto medio y por su correspondencia con el fin perseguido por el legislador. Frente a todo ello, resulta enteramente compatible con los postulados y normas constitucionales, pues no puede ignorarse que la crisis del Estado de Derecho en Colombia, que obró como factor determinante del proceso de cambio constitucional que culminó con la expedición de la Carta Política de 1991, en gran medida, fue la resultante de la falta de eficiencia de la administración de justicia y, consecuentemente, de la falta de credibilidad, de confianza y de respeto que sienten los ciudadanos frente a ella”.

(...) No se olvide además que al tenor del artículo 95 de la Carta, es deber de toda persona colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.

Así las cosas, y como quiera que la señora ESCOBAR VILLEGAS, no asistió a la audiencia dentro del trámite incidental de objeción a la rendición de cuentas rendidas en el contexto normativo de los artículos 372 y 373 del C.G.P., procederá el despacho a dar aplicación, es decir, a imponer a la sanción prevista en el inciso 3º, numeral 4º del mismo Art. 372 ibídem.

Y por no existir pruebas por practicar, declarar cerrado el periodo probatorio y proceder a decidir de plano el incidente en cuestión.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por injustificada la ausencia de la señora ANGELA MARIA ESCOBAR VILLEGAS identificada con c.c. # 21.310.787., a la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., programada e instalada el pretérito veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Imponer a ANGELA MARIA ESCOBAR VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía 21.310.787., en el presente incidente de objeción a las cuentas rendidas, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales, la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$ 4'389.015.00)** a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, suma que debe consignarse en la cuenta de la misma entidad, en el Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De no aportarse constancia del pago de las multas, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se remitirá copia auténtica de este auto con la respectiva constancia de su ejecutoria a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad.

CUARTO: Declarar clausurado o cerrado el periodo probatorio en el incidente de objeción a la rendición de cuentas presentada.

AF

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78348454693d5a2372b8cb7cebad0756c3de026a5acde7204a953dbd2e9532ad

Documento generado en 11/12/2020 08:42:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**